

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

G. NAVAS ASSOCIATES, INC.

**Apelado**

v.

MUNICIPIO DE VIEQUES, ET  
ALS.

**Apelante**

CLAN201801136

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Fajardo

Civil Núm.:  
N2CI201500056

Cobro de Dinero,  
Incumplimiento de  
Contrato  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el Municipio de Vieques en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia Parcial* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, emitió el 12 de marzo de 2018. Mediante la referida decisión, el tribunal *a quo* declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria que G. Navas Associates, Inc. presentó ante su consideración. En vista de ello, condenó al aquí compareciente al pago de la cantidad de \$102,000.00 por los servicios recibidos, pero no satisfechos y desestimó la reconvencción instada por el Municipio de Vieques.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de epígrafe, procedemos a disponer de las controversias planteadas.

I

El 4 de junio de 2015, G. Navas Associates, Inc. instó demanda sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra del Municipio de Vieques y su alcalde, Víctor

M. Emeric Catarineau. En síntesis, allí adujo que el Municipio de Vieques le adeudaba la suma de \$102,000.00 por servicios que se realizaron conforme lo acordaron las partes en el contrato suscrito el 5 de febrero de 2010.

El Municipio de Vieques, por su parte, presentó no solo su contestación a demanda, sino que también levantó defensas afirmativas e instó reconvencción a los fines de reclamarle a G. Navas Associates, Inc. la devolución de las partidas desembolsadas que ascendían a \$93,893.00, pues sostuvo que el contrato suscrito era nulo por haberse otorgado por un término mayor al permitido por el el Art. 8.004(a) y 8.005 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipio Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>1</sup>.

Una vez sometida su contestación a la reconvencción, G. Navas Associates, Inc. solicitó se dictara sentencia sumaria por no existir controversia en relación al contrato suscrito, la labor realizada y el monto de la deuda. A dicha pretensión se opuso el Municipio de Vieques y solicitó, por su parte, se dictara sentencia sumaria a su favor. Entendía el municipio que la validez del contrato estaba en controversia ante los hallazgos de irregularidad e ilegalidad que allí encontró la Oficina del Contralor y que hizo formar parte del Informe de Auditoría Número M-16-34. Sostuvo que el contrato era nulo por no haberse separado partidas presupuestarias para pagar los servicios allí acordados y porque fue suscrito por un periodo mayor al permitido por la Ley de Municipios Autónomos. Ante la nulidad aducida, el Municipio de Vieques solicitó se ordenara la devolución del dinero ya desembolsado por concepto de los servicios recibidos.

---

<sup>1</sup> 21 LPRA secs. 4354-4355.

Luego de la presentación de escritos en réplica y mociones, el 12 de marzo de 2018, el TPI emitió *Sentencia Parcial* donde expuso las siguientes determinaciones de hechos:

1. *G. Navas Associates, Inc. es una corporación que se dedica a la consultoría y a la prestación de servicios técnicos en el área de planificación.*
2. *El 5 de febrero de 2010 el Municipio de Vieques y G. Navas Associates, Inc. suscribieron un contrato de servicios profesionales numerado 2010-000064.*
3. *El contrato de servicios profesionales fue suscrito por la entonces alcaldesa Evelyn Delorme.*
4. *Los servicios contratados fueron los siguientes: gestionar el cambio de zonificación de una finca localizada en el litoral oeste de Isabel Segunda ante la Junta de Planificación, elaborar un Plan de Área del sector del litoral oeste, la revisión integral del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), asesoría sobre dicho POT y en otros aspectos relativos a los planes y al desarrollo, y la preparación de informes de impacto ambiental.*
5. *La vigencia de dicho contrato se estableció por un periodo de 30 meses; desde el 5 de febrero de 2010 hasta el 5 de julio de 2012.*
6. *En la Segunda Cláusula del contrato intitulada “Segundo: Método de Facturación y Pago” se dispuso lo siguiente:*

*“Las cantidades anteriormente plasmadas serán pagadas de las siguientes partidas; \$95,000.00 de la partida número 01-25-04-9465 Misceláneos del presente año fiscal 2009-2010, y de hasta un máximo de \$230,000.00 en el año fiscal 2010-2011 y \$135,000.00 durante el año fiscal 2011-2012 pagaderos de la partida número 01-25-04-9411 Servicios Profesionales; todo ello, sujeto a disponibilidad de fondos y la asignación presupuestaria debidamente aprobadas para los años fiscales correspondientes”.*
7. *El contrato fue registrado en los libros municipales bajo Municipio de Vieques 2010-00064.*
8. *El contrato se registró en la Oficina del Contralor.*
9. *El inciso noveno del contrato dispone que “[...] EL MUNICIPIO tiene la facultad reconocida por la Ley Número 81, supra, de contratar por periodos que trasciende el Año Fiscal y no cuente los recursos humanos internos para realizar las tareas mencionadas.*
10. *El 12 de marzo de 2010 se enmendó la Cláusula Segunda del contrato para rectificar el desglose de cantidades por partida, la cual se enmendó nuevamente el 29 de marzo de 2010.*
11. *La Cláusula Segunda fue enmendada nuevamente el 4 de junio de 2010.*
12. *Los trabajos relativos al cambio de zonificación de una finca localizada en el litoral oeste de Isabel Segunda ante la Junta de Planificación fueron recibidos y pagados por el municipio.*
13. *El trabajo respecto a la revisión integral del POT fue entregado al Municipio y aprobado por la Legislatura Municipal mediante la Ordenanza Núm. 34, Serie 2015-2016 el 24 de febrero de 2016. Según obra en la*

*Certificación de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Vieques, el 25 de febrero de 2016 dicha Ordenanza también fue aprobada y firmada por el alcalde, Hon. Víctor M. Emeric Catarineau.*

*14. Surge de dicha Ordenanza, que se autorizó al alcalde a presentar el POT ante la consideración de la Junta de Planificación y que una vez fuera adoptado, se le remitiera a la revisión y firma del Gobernador de Puerto Rico.*

*15. Mediante la Resolución JP-PT-76-08 la Junta de Planificación aprobó el Plan Territorial del Municipio Autónomo de Vieques el 4 de marzo de 2016.*

*16. Mediante la Orden Ejecutiva OE-2016-009 dicho Plan fue aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y promulgado por el Secretario de Estado el 29 de marzo de 2016.*

*17. Por el POT, el municipio le adeudaba a la parte demandante \$118,825.00. Sin embargo, realizó un pago parcial de \$16,825.00 que redujo la cuantía a \$102,000.00.*

*18. Respecto al contrato suscrito entre el municipio y la parte demandante, el 31 de mayo de 2016 la Oficina del Contralor emitió el Informe de Auditoría número M-16-34, en el cual reveló lo siguiente: “1) El contrato no se formalizó conforme a lo estipulado en la Ley respecto al impacto de dos años fiscales..., 2) Los pagos realizados, a partir del 6 de febrero de 2011, por los servicios prestados, periodo posterior a los 12 meses permitidos como vigencia del contrato, constituyeron pagos contrarios a la Ley..., y 3) En marzo y junio de 2010, se prepararon dos órdenes de compra relacionadas con este contrato y las enmiendas. Estas nunca se registraron en los libros de contabilidad del Municipio, por lo que no se obligaron los fondos correspondientes. Tampoco se registraron órdenes parciales al momento de realizar los pagos. Además, para una de las enmiendas al contrato, se cambió de partida de fondos donde se pagaría la misma a una partida que no contaba con los fondos suficientes para cubrir esta obligación”.*

Al evaluar las referidas determinaciones a la luz de la norma de derecho aplicable, el TPI declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de G. Navas Associates, Inc. Por lo tanto, condenó al Municipio de Vieques pagarle a G. Navas Associates, Inc. la suma de \$102,000.00. De igual forma, desestimó la reconvenición instada por el Municipio de Vieques.

No conteste con el dictamen, el Municipio de Vieques solicitó infructuosamente la reconsideración. Ante la decisión del TPI de mantener su decisión original inalterada, este compareció oportunamente ante nosotros en recurso de apelación y en dicho escrito planteó la comisión de los siguientes errores:

1) Erró el Tribunal al no aceptar las recomendaciones de no pago de la suma de \$102,000.00 de la Oficina del Contralor, en su consecuencia la obligación de la parte demandante-apelada a restituir al Municipio la suma de \$93,893.00.

2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la Reconsideración de la Sentencia, dejando así vigente la Sentencia Parcial dictada el 15 de marzo de 2018.

3) Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción, en violación al debido proceso de ley al no señalar vista en los méritos sobre la nulidad del contrato y no haber dictado Sentencia Sumaria a favor del Municipio de Vieques.

## II

### -A-

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar sentencia en la que resuelva los méritos del pleito sin la necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Como se sabe, la sentencia sumaria se considera un vehículo discrecional y extraordinario. Su propósito es facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presentan legítimas controversias de hechos materiales<sup>2</sup>, por lo que no requieren ni ameritan la celebración de un juicio. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 609-610 (2000). Por lo tanto, es claro que este tipo de mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Más bien este solo es viable si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en

---

<sup>2</sup> Un hecho esencial o material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 595 (2013). (Véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014)).

*cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Ahora bien, las propias reglas procesales imponen ciertos requisitos que la parte promovente tendrá que satisfacer para que dicho petitorio prospere. Entre ellos encontramos la presentación de una moción donde —entre otras cosas— se expongan todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, junto a un señalamiento de los folios de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que sustentan su postura al respecto; así como las razones por las cuales procede dictar la sentencia. Regla 36.3(a)(4)(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4)(5).

Por otro lado, la parte promovida no debe cruzarse de brazos. Para evitar que se dicte la sentencia sumaria, esta está obligada a exponer en forma detallada y específica los hechos esenciales en controversia que ameritan la dilucidación del pleito por medio de un juicio en los méritos. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra. Es decir, mediante una relación concisa, organizada y detallada, sustentada en prueba admisible en evidencia con cita a la página o sección pertinente— la parte que se opone a la sentencia sumaria deberá exponer los hechos materiales y pertinentes que a su entender se encuentran en controversia. Regla 36.3(b)(2) y (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2) y (c); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Por lo tanto, es evidente que el promovido no puede descansar en las manifestaciones realizadas en su alegación. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra.

Además, si la solicitud de sentencia sumaria está respaldada en declaraciones juradas u otra evidencia, no es con meras alegaciones que el promovido podrá refutar la petición de la parte promovente. En este caso dicha parte deberá presentar evidencia sustancial sobre los hechos esenciales que están en controversia. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra.

Cabe resaltar que, si el promovido elude las directrices fijadas por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, el juzgador está facultado a no tomar en consideración su oposición. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, 433. Por lo tanto, huelga decir que, si este no se opone de forma detallada y específica a una solicitud de sentencia sumaria correctamente formulada, el TPI podría disponer de la causa de acción de forma expedita a favor del promovente, si es que en derecho procede su reclamo. *Íd.*

Ahora bien, es menester puntualizar que lo anterior no significa que el TPI dictará automáticamente la sentencia sumaria solicitada. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338 (2001). Ello se debe a que esta solo procederá cuando el foro adjudicador tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no exista real controversia<sup>3</sup> fáctica entre las partes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 D.P.R. 543, 550 (1999). Sobre este último asunto, la jurisprudencia precisó que toda duda en cuanto a la existencia o no de hechos pertinentes en controversia deberá ser resuelta a favor del promovido. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994). Por lo tanto, *toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable a la parte que se opone a la solicitud de*

---

<sup>3</sup> [L]a controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. (Cita omitida). “Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. (Citas omitidas). *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, a la pág. 26.

*sentencia sumaria. García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 382 (1999). (Véase también, *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010)).

Como vemos, es sobre las partes que recae el deber de identificar no solo los hechos que entienden son relevantes, sino también la prueba admisible que los sostienen. Ello debido a que son los litigantes los que conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

En suma, *el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. (citas omitidas). En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu*, res. el 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148, 200 DPR \_\_\_\_ (2018).

**-B-**

Recientemente, en *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, 187 DPR 794 (2013), el Tribunal Supremo se expresó en torno a una controversia similar a la nuestra, por lo que procedemos a citar *in extenso* la norma allí desglosada:

*La validez de los contratos con los municipios tiene que determinarse a la luz de las disposiciones pertinentes de la Ley de Municipios Autónomos, y no según la teoría de las obligaciones y contratos del Código Civil, que tan solo aplica supletoriamente. ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R. 530, 537 (2011); *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 854-855 (2007); *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 D.P.R. 1, 31 (2000).

*Ahora bien, a pesar de que la Ley de Municipios Autónomos, supra, reconoce autonomía a los municipios, establece unas restricciones sobre el desembolso de fondos públicos. En lo pertinente a este caso, el Art. 8.004, 21 L.P.R.A. sec. 4354, señala que:*



*[l]as obligaciones y [los] desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.*

*(a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.*

*(b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios. (Énfasis nuestro).*

*De esta forma, un municipio, por lo general, no puede pactar el pago futuro de cantidades que excedan la asignación presupuestaria de ese año. Los fondos correspondientes a un año fiscal no pueden utilizarse para el pago de obligaciones contraídas en años previos o posteriores. ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra, pág. 539. Sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios, según dispone la Ley de Municipios Autónomos, Art. 8.004(b), supra, 21 LPRA sec. 4354(b):*

*Ahora bien, ¿puede un Municipio obligarse al pago futuro de cantidades que excedan la asignación de un contrato en particular? La respuesta, de ordinario, es en la negativa. En cuanto a ello, el Art. 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos, ante, expresamente prohíbe que los municipios se comprometan, mediante contrato u otro tipo de negociación, al pago futuro de obligaciones que excedan las asignaciones y a los fondos.*

*No obstante, esta disposición exceptúa de la prohibición a los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y a los contratos de servicios. (Énfasis en el original suprimido y énfasis nuestro). Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra, págs. 857.*

*Además, el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4366, requiere que todos los municipios mantengan “un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del*

*Contralor de Puerto Rico” dentro de los quince días después de haberse otorgado. De igual forma requiere la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. 2 L.P.R.A. sec. 71 et seq. Al respecto, hemos reiterado que*

*[e]ste precepto, también de sana política administrativa pública, refleja el interés legislativo de evitar pagos y reclamaciones fraudulentas o ilegales, al crear un mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente dichos contratos, y requiere que: (1) se reduzcan a escrito; (2) se mantenga un registro fiel con miras a prima facie establecer su existencia; (3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamientos, términos y existencias, y (4) se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes. (Énfasis en original.) Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, 121 D.P.R. 37, 54 (1988). Véanse, además, ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra, pág. 537; Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra, págs. 852-853.*

*Como vemos, el registro y remisión de los contratos a la Oficina del Contralor es un mecanismo de cotejo para evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y los riesgos de incumplimiento en la administración pública. Lugo v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. 208, 220 (2004). El incumplimiento con el mantenimiento del registro y la presentación del contrato en la Oficina del Contralor no acarrea la nulidad del negocio jurídico, aunque no podrán exigirse las prestaciones hasta que se haya cumplido con ese requisito. Art. 1, Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975 (Parte 2) Leyes de Puerto Rico 901, 2 L.P.R.A. sec. 97; Colón Colón v. Mun de Arecibo, 170 D.P.R. 718, 727 (2007). Landfill Technologies v. Mun. de Lares, supra, a la pág. 800-802.*

### III

En el presente caso, el Municipio de Vieques arguyó, en síntesis, que el TPI erró no solo al dictar sentencia sumaria a favor de G. Navas Associates, Inc., sino también al desestimar su reconvencción y no haber celebrado una vista respecto a la alegación de nulidad de contrato. Sin embargo, su recurso de apelación carece de argumento alguno que mine la presunción de corrección que gozan las decisiones y actuaciones judiciales. (Véase *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107

(1974)). Por lo tanto, la misma es merecedora de deferencia y esta curia se abstendrá de intervenir y alterar la decisión de instancia.

Se desprende del expediente ante nos que las partes estaban contestes en relación a los siguientes hechos: 1) que, el 5 de febrero de 2010, G. Navas Associates, Inc y el Municipio de Vieques suscribieron un contrato de servicios para tramitar un cambio de zonificación, para la elaboración de un Plan de Área del sector del litoral oeste, así como para una revisión integral del Plan de Ordenamiento Territorial; 2) este contrato fue firmado por la alcaldesa de Vieques de ese entonces, la Hon. Evelyn Delerme; 3) de igual forma, fue registrado en los libros municipales bajo Municipio de Vieques 2010-00064 y remitido a la Oficina del Contralor; 4) los primeros dos servicios acordados fueron brindados por G. Navas Associates, Inc. y pagados por el ayuntamiento; y 5) el Plan de Área del sector del litoral oeste fue realizado y entregado al Municipio de Vieques, sin embargo, este último solo realizó un pago parcial al respecto.<sup>4</sup>

Ante lo expuesto, es claro que los hechos medulares en la presente causa de acción no se encontraban en controversia. Consecuentemente, al TPI solo le restaba aplicar la norma de derecho correspondiente. En esa valoración, no cabe duda que el Art. 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>5</sup> disponía del asunto.

Como bien se expuso, el referido artículo establece que la limitación de comprometer al pago futuro de partidas que excedan las presupuestadas encuentra su excepción en los contratos de servicios y de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble. Por lo tanto, estos tipos de contratos no se encuentran limitados a las

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que el propio Municipio de Vieques admitió la veracidad de estos hechos medulares en su *Oposición a Sentencia Sumaria Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor del Municipio*.

<sup>5</sup> 21 LPRA sec. 4354.

asignaciones o fondos fijados para el año en que se suscribe el mismo.

Además, cabe señalar que la Ley Núm. 237—2004, según enmendada,<sup>6</sup> que regula la contratación de servicios profesionales o consultivos por parte de una entidad gubernamental, permite, como excepción, *los contratos gubernamentales multianuales cuando el servicio se pueda obtener de forma más eficiente y económica, y sea imprescindible para garantizar el servicio público.* Art. 3 de la Ley Núm. 237, *supra*, 3 LPRA sec. 8613.

Al aplicar la referida norma de derecho a los hechos de la presente causa de acción, no podemos más que determinar que el Municipio de Vieques estaba autorizado a suscribir un contrato de servicios con G. Navas Associates, Inc. en el que se comprometieran desembolsos por más de un año fiscal, pues el contrato en controversia es uno de servicios que se encuentra expresamente excluido de la limitación contenida en el Art. 8.004, *supra*.

La conclusión arribada en unión al hecho de que el contrato fue firmado por la alcaldesa Evelyn Delorme, registrado en los libros municipales y remitido a la Oficina del Contralor, así como la falta de evidencia en los escritos del Municipio de Vieques que demostrara su alegación en torno a que los servicios no estaban presupuestados, nos mueve a determinar que el TPI podía disponer de la causa de acción sin antes celebrar una vista. Resolver en contrario daría al traste a la máxima de una adjudicación justa, rápida y económica, pues la celebración de una vista evidenciaría dilataría innecesariamente los procedimientos. Por lo tanto, el TPI no abusó de su discreción al adjudicar sumariamente las controversias a favor de G. Navas Associates, Inc. En suma,

---

<sup>6</sup> 3 LPRA sec. 8611 et seq.

procedía conforme a derecho la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por G. Navas Associates, Inc.

IV

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia parcial emitida el 12 de marzo de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones